

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1407

25 DE JUNIO DE 2022

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 98 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de disponer que el delito de aborto será castigado con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años y establecer causas de exclusión de responsabilidad penal aplicables a dicho delito; para enmendar el Artículo 99 de la Ley 146-2012, según enmendada, a los fines de disponer que el delito de aborto cometido por la mujer o consentido por ella, será castigado con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años y establecer causas de exclusión de responsabilidad penal aplicables a dicho delito; para enmendar el Artículo 100 de la Ley 146-2012, según enmendada, para disponer que toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años o un término fijo de noventa y nueve (99) años si sobreviene la muerte de la criatura; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tan reciente como el 24 de junio de 2022 la Corte Suprema de los Estados Unidos dio un giro sustancial a favor de la vida al derogar el caso normativo del aborto *Roe v. Wade* y su progenie en el caso *Dobbs v. Jackson Womans Health Organization*, 597 US __ (2022). En dicho caso el estado de Mississippi solicitó la revocación de aquellas partes de *Roe v. Wade*, 410 US 113 (1973), que continuaban vigentes, y la totalidad del caso *Planned Parenthood v. Casey*, 505 US 833 (1992). En su opinión mayoritaria redactada por el Juez Asociado Samuel Alito, el Tribunal Supremo Federal resolvió que el concepto “libertad”

de la Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos no garantiza un derecho al aborto. Para sustentar esta decisión, el Tribunal afirmó que, hasta finales del siglo XX, no existió ningún académico o tratadista americano que, reconociera un derecho constitucional al aborto. Tampoco existieron provisiones constitucionales o estatutarias estatales que protegieran este supuesto derecho. Por su parte, según manifestó el Tribunal Supremo, una de las pruebas más claras de la inexistencia de un derecho constitucional al aborto es que dicho acto ha sido tipificado como delito durante casi toda la historia de los Estados Unidos de América. Como cuestión de hecho, al momento de la adopción de la Decimocuarta Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, tres cuartas partes de los Estados condenaban el aborto como delito durante todas las etapas de la gestación. Esta realidad fue totalmente ignorada en el revocado caso *Roe v. Wade, supra*.

Tras decidir que el aborto no está protegido por el concepto de “libertad”, consagrado en la Decimocuarta Enmienda, el Tribunal Supremo Federal concluyó, en el caso *Dobbs v. Jackson Womans Health Organization, supra*, que los estados pueden regular y hasta prohibir el aborto durante cualquier etapa de la gestación basándose en sus intereses legítimos. Entre los intereses legítimos que puede tener cada estado y los territorios para regular y prohibir el aborto, el Tribunal destaca los siguientes: el respeto por la vida prenatal y la preservación de esta en todas las etapas de la gestación; la eliminación de procedimientos médicos barbáricos; la preservación de la integridad de la profesión médica; la mitigación del dolor fetal, entre otros intereses legítimos.

Por su parte, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce el valor incalculable de la vida humana. Es por esta razón que la Sección 1 de su Artículo II afirma que “[l]a dignidad del ser humano es inviolable”. Esta dignidad es una cualidad intrínseca de los seres humanos. Ante eso, es importante señalar que nuestro estado de derecho establece en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, en los Artículos 98, 99 y 100, que el aborto es un acto ilegal. El Artículo 98 (33 LPRA § 5147) expone lo siguiente:

Toda persona que permita, indique, aconseje, induzca o practique un aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier instrumento u otro medio con el propósito de hacerla abortar; y toda persona que ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, **salvo indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre**, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. (**énfasis nuestro**).

Por tal razón, ante nuestro estado de derecho vigente de conservar la salud o la vida de la madre, nos disponemos a enmendar dicho Artículo para que medie una certificación escrita por el profesional de la salud, entiéndase el ginecólogo/obstetra que le brindó

atención prenatal a la mujer embarazada durante el tiempo transcurrido previo a un aborto. Este debe establecer en la certificación que el aborto es la única alternativa para salvar la vida de esta debido a complicaciones físicas acaecidas durante el embarazo o condiciones físicas preexistentes. A su vez, se enmienda este Artículo para que, en todo caso, en el cual, la mujer embarazada padezca de una enfermedad mental que represente un peligro inminente para su vida, este hecho haya sido certificado con anterioridad al aborto por un psiquiatra autorizado para ejercer como tal en la jurisdicción de Puerto Rico.

Además, resulta imperante reconocer que ante la sacralidad de la vida del ser humano que se desarrolla en el vientre materno la proporcionalidad de las penas debe ir enfocada en la defensa del concebido, pero no nacido. Por lo que no puede quedar impune en nuestro ordenamiento jurídico la continuidad de un acto ilegal como es el aborto, salvo cuando medie un peligro inminente para la vida de la madre. Reconocemos que no puede ser penalizada una mujer embarazada, independientemente de su edad, cuando medie coacción, intimidación, violencia o engaño hacia ella por parte de terceros.

Finalmente, ante el nuevo contexto, tras la derogación del caso *Roe v. Wade, supra*, y su progenie, se hace meritorio que esta Asamblea Legislativa aclare el lenguaje contenido en el Código Penal en aras de definir los parámetros establecidos en dicho Código respecto a la vida y la salud de la madre para así preservar su vida y vida del bebé que se desarrolla en su vientre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 98 de la Ley 146-2012, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 98.- Aborto.

4 Toda persona que **[permita,]** indique[,]
5 aborto, o que proporcione, facilite, administre, prescriba o haga tomar a una mujer
6 embarazada cualquier medicina, droga o sustancia, o que utilice o emplee cualquier
7 instrumento u otro medio con el propósito de hacerla abortar[;] , y toda persona que
8 ayude a la comisión de cualquiera de dichos actos, *sin que en efecto ocurra el aborto* **[salvo**
9 **indicación terapéutica hecha por un médico debidamente autorizado a ejercer la**

1 **medicina en Puerto Rico, con vista a la conservación de la salud o vida de la madre,]**

2 será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de **[tres (3)]** ocho (8) años.

3 *Cuando como consecuencia de alguna de las conductas antes mencionadas ocurra un aborto, será*

4 *sancionada con pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.*

5 *Por su parte, toda persona que permita, induzca o practique un aborto será sancionada con*

6 *pena de reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.*

7 *No incurrirá en responsabilidad penal la persona que cometa los actos mencionados en los*

8 *párrafos anteriores, cuando concurran la totalidad de los siguientes requisitos:*

9 *(a) La persona que comete dichos actos está autorizada para ejercer la medicina en Puerto*

10 *Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 139 del 1 de agosto de 2018, según*

11 *enmendada, conocida como “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica” o cualquier*

12 *otra ley que en el futuro se apruebe con el fin de regular la practica de la medicina en la*

13 *jurisdicción de Puerto Rico;*

14 *(b) La persona que comete dichos actos posee una certificación como especialista en la rama*

15 *de ginecología y obstetricia emitido por una autoridad competente;*

16 *(c) Que, en efecto, el aborto sea la única alternativa para salvar la vida de la mujer*

17 *embarazada debido a complicaciones físicas acaecidas durante el embarazo o condiciones físicas*

18 *preexistentes, o debido a una enfermedad mental que represente un riesgo inminente para la vida*

19 *de la mujer embarazada;*

20 *(d) Que medie una certificación escrita del Ginecólogo/Obstetra que brindó atención*

21 *prenatal a la mujer embarazada durante el tiempo transcurrido previo al aborto, que establezca que*

1 *el aborto es la única alternativa para salvar la vida de esta debido a complicaciones físicas acaecidas*
2 *durante el embarazo o condiciones físicas preexistentes; y*

3 *(e) Que, en todo caso en el cual la mujer embarazada padezca de una enfermedad mental*
4 *que represente un peligro inminente para su vida, este hecho haya sido certificado por un psiquiatra*
5 *autorizado para ejercer como tal en la jurisdicción de Puerto Rico, con anterioridad al aborto.*

6 *Cuando un médico esté exento de responsabilidad penal de conformidad con los incisos (a)*
7 *al (e) del presente Artículo, también lo estarán las enfermeras y el resto de los profesionales de la*
8 *salud que le asistan mientras este induce o practica el aborto.”*

9 *Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicabilidad a la mujer embarazada cuando*
10 *medie coacción, intimidación, violencia o engaño hacia ella por parte de terceros. Tampoco serán*
11 *de aplicabilidad a la embarazada menor de edad.*

12 *Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 99 de la Ley 146-2012, según enmendada, para*
13 *que lea como sigue:*

14 *“Artículo 99.- Aborto cometido por la mujer o consentido por ella.*

15 *Toda mujer que procure de cualquier persona alguna medicina, droga o sustancia,*
16 *y la tome, o que se someta a cualquier operación o a cualquier otra intervención*
17 *quirúrgica o a cualquier otro medio, con el propósito de provocarse un aborto, sin que en*
18 *efecto ocurra el aborto [excepto el caso de que fuere necesario para salvar su salud o su*
19 **vida conforme a lo dispuesto en el Artículo 98 de este Código], será sancionada con**
20 *pena de reclusión por un término fijo de [tres (3)] ocho (8) años. Cuando como consecuencia*
21 *de alguna de las conductas antes mencionadas ocurra un aborto, será sancionada con pena de*
22 *reclusión por un término fijo de noventa y nueve (99) años.*

1 *No incurrirá en responsabilidad penal la mujer que cometa los actos mencionados en el*
2 *párrafo anterior cuando el aborto sea la única alternativa para salvar su vida debido a*
3 *complicaciones físicas acaecidas durante el embarazo o condiciones físicas preexistentes, siempre y*
4 *cuando este hecho sea certificado de manera escrita por el Ginecólogo/Obstetra que le brindó*
5 *atención prenatal durante el tiempo transcurrido previo al aborto. Tampoco incurrirá en*
6 *responsabilidad penal la mujer que cometa los actos mencionados en el párrafo anterior cuando*
7 *esta padezca una enfermedad mental que represente un peligro inminente para su vida, y este hecho*
8 *sea certificado por un psiquiatra autorizado para ejercer como tal en la jurisdicción de Puerto*
9 *Rico.”*

10 *Las disposiciones de este Artículo no serán de aplicabilidad a la mujer embarazada cuando medie*
11 *coacción, intimidación, violencia o engaño hacia ella por parte de terceros. Tampoco serán de*
12 *aplicabilidad a la embarazada menor de edad.*

13 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 100 de la Ley 146-2012, según enmendada, para que
14 lea como sigue:

15 “Artículo 100.- Aborto por la fuerza o violencia.

16 Toda persona que mediante el empleo de fuerza o violencia infiera daño a una
17 mujer embarazada y sobrevenga un parto prematuro con consecuencias nocivas para la
18 criatura, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de **[ocho (8)] quince**
19 **(15)** años.

20 Si sobreviene la muerte de la criatura, será sancionada con pena de reclusión por
21 un término fijo de **[quince (15)] noventa y nueve (99)** años.”

22 Artículo 4. - Separabilidad

1 Si alguna disposición o párrafo de esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo,
2 la sentencia dictada a tal efecto solo afectará aquella parte, párrafo o sección cuya
3 inconstitucionalidad o nulidad haya sido declarada.

4 Artículo 5. - Vigencia

5 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.